

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada Caldas, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** La Dorada, Caldas, veinte (20) de noviembre de 2020

#### DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por BANCO FINANANDINA S.A. contra DANIELIA GIRALDO LÓPEZ.

#### ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 16 de septiembre de 2019, y mediante auto calendarado el día 18 de septiembre se libró mandamiento ejecutivo contra DANIELIA GIRALDO LÓPEZ.

La mandataria judicial allega constancia de entrega de notificación personal efectuada el 22 de julio de 2020.

El 31 de julio hogaño la parte ejecutada obrando a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Simultáneamente, en escrito separado presentó SOLICITUD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

De lo anterior, se dio traslado al demandante conforme lo dispone el inc. 4 del artículo 134 CGP por el término de tres (03) días, quien en forma oportuna a través de su gestor judicial se pronunció sobre la nulidad y la excepción planteada.

Con auto interlocutorio N°817 del 21 de septiembre de 2020 por parte del despacho se realizó control de legalidad, resolvió requerir a la parte demandante llevar acabo la notificación a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 24 de junio de 2020.

Dando cumplimiento a lo anterior, la mandataria judicial aporta constancia de envío de notificación personal a la demandada, vencido el término de traslado el ejecutado no pagó la obligación cobrada, ni tampoco se propuso excepciones.

El proceso a esta altura se encuentra a despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

### CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

TÍTULO:	Pagaré
NÚMERO:	1400105951
VALOR TOTAL:	\$26.442.175.00
GIRADOR:	DANELIA GIRALDO LÓPEZ
BENEFICIARIO:	BANCO FINANDINA S.A.
FECHA DE CREACIÓN:	02 DE SEPTIEMBRE DE 2016
FECHA DE VENCIMIENTO:	10 DE ENERO DE 2019

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

*"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

*"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero.-*
- 2.- El nombre del girado.*
- 3.- La forma del vencimiento, y*
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

*"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### RESUELVE

Primero. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO FINANANDINA S.A. contra DANIELIA GIRALDO LÓPEZ en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 150 del 23 de noviembre de 2020

  
**ARNULFO TOMAS TORRES**  
**SECRETARIO**